



COPIA AUTENTICADA
Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE
000061

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 119-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 28 ABR 2003

VISTOS:

El escrito presentado por ELECTROPERÚ, con fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual formulan recusación contra el árbitro designado por la empresa International Bussines Association S.R.L. (en adelante, IBA), doctor Luis Fernando Pebe Romero;

El escrito de fecha 25 de abril de 2003, presentado por el doctor Luis Fernando Pebe Romero;

El Informe N° 004-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 28 de abril de 2003, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 27 de diciembre de 2002, ELECTROPERÚ e IBA, suscribieron el Contrato "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento del grupo Mak N° 2" producto de la adjudicación directa pública N° ADP-0021-2002-ELECTROPERÚ, segunda convocatoria;

Que, mediante carta N° CAR303-22 de fecha 21 de marzo de 2003, IBA solicitó a ELECTROPERÚ el inicio del procedimiento arbitral, a fin de resolver la controversia descrita en dicho documento, designando como árbitro al doctor Luis Fernando Pebe Romero, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décimo sexta del contrato y por el artículo 189° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-PCM;

Que, el 23 de abril de 2003, ELECTROPERÚ formula ante este Consejo una recusación contra el árbitro designado por IBA, señalando como causal, la existencia de circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de dicho árbitro, por cuanto, el referido profesional ha sido abogado patrocinante de una empresa en varios procesos arbitrales seguidos contra ELECTROPERÚ e incluso, presentan copia de diversos documentos que lo acreditan como tal;

Que, con fecha 23 de abril de 2003, el CONSUCODE puso en conocimiento del doctor Luis Fernando Pebe Romero la recusación formulada, otorgándole el plazo de tres días, a fin de que haga uso de su derecho y exprese lo conveniente respecto de la misma, de conformidad con el artículo 198° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, con fecha 25 de abril de 2003, el doctor Pebe Romero respondió la recusación formulada en su contra, señalando que las causales establecidas en el artículo 307°, incisos 5 y 6 del Código Procesal Civil, no le alcanzan, en virtud a que no posee ningún interés directo o indirecto en el resultado del proceso y que no existe ningún proceso vigente entre él y su cónyuge con cualquiera de las partes;

Que, el artículo 197° literal b) del Reglamento señalado, remite al artículo 307° del Código Procesal Civil para establecer las causales de recusación contra los árbitros, norma que señala como causales, que el profesional designado tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso y que exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las



COPIA AUTENTICADA

Lily Solari
LILY SOLARI NAVARRO
REDATARIO
CONSUCODE

partes, causales que no se estarían configurando pues el árbitro ha sido abogado patrocinante de otra empresa en varios procesos arbitrales en contra de ELECTROPERÚ

Que, sin embargo, de conformidad con el artículo 28° inciso 3) de la Ley General de Arbitraje, norma de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, en concordancia con el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, los árbitros podrán ser recusados sólo cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, las mismas que se presentan en este caso, máxime si consideramos que de la documentación presentada por ELECTROPERÚ se desprende que efectivamente el abogado Pebe Romero ha actuado como abogado defensor de una empresa en contra de la referida entidad, situación que no ha sido desvirtuada por el referido abogado y por ello lo descalifica para actuar como tal;

Que, en ese sentido, el profesional recusado no ha cumplido con el deber de declaración establecido en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, norma que establece que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas y cada una de las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, incluso cuando se trate de causal sobreviniente, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32° de la Ley General de Arbitraje, cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituto;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **FUNDADA** la recusación formulada por ELECTROPERÚ contra el abogado Luis Fernando Pebe Romero, árbitro designado por la empresa International Bussines Association S.R.L., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. El árbitro sustituto debe ser designado siguiendo el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el árbitro recusado, salvo que exista acuerdo distinto entre las partes.

Artículo Tercero. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ricardo Salazar Chávez
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente